



AUTO N° 1446 DE 2016

(06 de Diciembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 04 de Junio de 2015, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles en la finca "Rincón de la Yaya" Corregimiento de Conejo en zona rural del Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 570 del 04 de Junio de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 08 de Julio de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca- La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.397 del 10 de Julio de 2015, en el que se registra:

(...)

1.1. OBSERVACIONES:

ACCESO: Se realiza el acceso a la finca **EL RINCON DE LAS FLORES**, recorriendo por la carretera que de Fonseca nos conduce hacia el Corregimiento de Conejo, tomando luego el carreteable de la vereda **PONDORES** que queda en la margen izquierda, a un kilómetros antes de llegar a Conejo, pasando por la Escuela Nueva Activa de Pondores, luego a unos cien metros se desvía por la margen izquierda tomando la vereda **EL RINCO DE LA YAYA** hasta llegar a la finca Georreferenciado con las coordenadas N: 10°47'35,3" y W: 072°45'48,7". N: 10°47'57,7" y W: 072°45'51,9"

ACOMPAÑANTES: CARLOS TORRES y ABIMAE BRITO, miembros de los Vigías Ambientales.

RELACION DE LOS ARBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDA D	PERIMETRO(M)	DIAMETR O	ALTUR A TOTAL (M)	FACTO R FORMA	VOLUME N (M ³)
CARACOL	Anacardium excelsum	1	7,00	2,2282	30	0,7	81,8850
CEDRO	Cedrela sp	1	1,80	0,5730	14	0,7	2,5267
CARRETO	Apidosperm a dugandii	1	2,30	0,7321	18	0,7	5,3041
CARRETO	Apidosperm a dugandii	1	1,70	0,5411	16	0,7	2,5758
CARRETO	Apidosperm a dugandii	1	2,30	0,7321	18	0,7	5,3041
CARRETO	Apidosperm a dugandii	1	1,50	0,4775	12	0,7	1,5040
CARRETO	Apidosperm a dugandii	1	1,80	0,5730	15	0,7	2,7072

CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,40	0,4456	14	0,7	1,5285
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,70	0,5411	14	0,7	2,2538
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	0,90	0,2865	10	0,7	0,4512
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,50	0,4775	14	0,7	1,7547
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,70	0,5411	16	0,7	2,5758
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,40	0,7639	18	0,7	5,7754
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,20	0,7003	18	0,7	4,8529
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,60	0,8276	18	0,7	6,7781
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,60	0,8276	18	0,7	6,7781
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,40	0,7639	16	0,7	5,1337
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,30	0,7321	15	0,7	4,4201
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,00	0,6366	14	0,7	3,1194
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,00	0,6366	14	0,7	3,1194
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,10	0,6684	15	0,7	3,6848
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,80	0,5730	14	0,7	2,5267
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,80	0,5730	14	0,7	2,5267
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,10	0,6684	18	0,7	4,4218
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,80	0,5730	14	0,7	2,5267
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,40	0,7639	18	0,7	5,7754
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,70	0,5411	17	0,7	2,7367
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,70	0,5411	15	0,7	2,4148
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,30	0,4138	12	0,7	1,1297
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,40	0,4456	13	0,7	1,4193
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,70	0,5411	14	0,7	2,2538

CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,50	0,4775	16	0,7	2,0053
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,80	0,5730	15	0,7	2,7072
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,90	0,6048	16	0,7	3,2175
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,50	0,4775	12	0,7	1,5040
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,30	0,4138	12	0,7	1,1297
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,50	0,4775	13	0,7	1,6293
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,70	0,8594	15	0,7	6,0912
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,30	0,4138	14	0,7	1,3180
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,30	0,4138	12	0,7	1,1297
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,10	0,6684	14	0,7	3,4392
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,50	0,4775	12	0,7	1,5040
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,80	0,5730	14	0,7	2,5267
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,60	0,8276	15	0,7	5,6484
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,60	0,8276	15	0,7	5,6484
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,10	0,6684	14	0,7	3,4392
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,40	0,4456	12	0,7	1,3102
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,20	0,3820	12	0,7	0,9626
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,80	0,5730	15	0,7	2,7072
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,40	0,4456	12	0,7	1,3102
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	3,20	1,0186	18	0,7	10,2674
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,80	0,5730	15	0,7	2,7072
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,50	0,4775	14	0,7	1,7547
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,60	0,5093	14	0,7	1,9964
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,50	0,4775	14	0,7	1,7547

CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,70	0,5411	15	0,7	2,4148
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,60	0,8276	16	0,7	6,0250
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	1,40	0,4456	13	0,7	1,4193
CARRETO	<i>Apidosperm a dugandii</i>	1	2,00	0,6366	15	0,7	3,3422
Total m³...							166,0350

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció en la finca visitada, la tala raza de 59 árboles de diferentes especies (57 de CARRETO, 1 de CARACOLI y 1 de CEDRO; los árboles se encontraban en la parte plana de la finca a orillas de una pequeña montaña, no se notó en el lugar ningún nacadero de agua; según información dada por los Vigías Ambientales, esta finca se encuentra en un proceso de aparcamiento por parte del INCODER, pero la tala de madera se le viene realizando constantemente según los vestigios de tocones encontrados, pero esta ha sido el mayor saque de madera que se le haya realizado de forma vigorosa.
2. La labor de la TALA se llevó a cabo en la finca EL RINCON DE LAS FLORES, del presunto propietario ALFONSO POVEA ANICARICO y señora FANNY GARCIA, vereda EL RINCO DE LA

YAYA, del Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, en el sitio georreferenciado con las coordenadas N: 10°47'35,3" y W: 072°45'48,7" hasta N: 10°47'57,7" y W: 072°45'51,9".

3. Los trabajos de la TALA, se están realizando desde el mes de mayo y existe la posibilidad que esta continúe.

4. Según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos, los trabajos de la TALA, se realiza mediante la utilización de las herramientas de la motosierra, hacha y machete.

5. La responsabilidad de la TALA de la biomasa vegetal, se presume fue autorizada por el señor ALFONSO POVEA ANICHARICO y señora FANNY GARCIA.

6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: Son elementos que hacen parte del listado de especies forestales amenazadas en el Departamento de la Guajira por su alto valor comercial, perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y perdida de nicho de la fauna en general.

7. Se evaluó que la perdida de la biomasa vegetal de los árboles talados fue de aproximadamente 166,0350 m³.

8. Las causas de la TALA de los árboles, se presume que se hizo con fines comerciales, ya que la madera fue sacada en su totalidad presuntamente hacia el comercio de Fonseca.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 20 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 10 que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás

recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra de los señores FANNY MARIA GARCIA BRITO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.488.133, CAMILO HERNESTO POVEA COMBARIZA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 32.412.331 y ALFONSO POVEA ANICHARICO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.192.422.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte por lo que se recibió denuncia mediante formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 04 de Junio de 2015, Radicado, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles en la finca "Rincón de la Yaya" Corregimiento de Conejo en zona rural del Municipio de Fonseca – La Guajira. La visita se realizó de manera conjunta por: CARLOS TORRES y ABIMAEI BRITO vigías ambientales y el personal asignado para la inspección del lugar de parte de CORPOGUAJIRA, al llegar al sitio se



observó en la finca visitada, la tala raza de 59 árboles de diferentes especies (57 de CARRETO, 1 de CARACOLI y 1 de CEDRO; los árboles se encontraban en la parte plana de la finca a orillas de una pequeña montaña, no se notó en el lugar ningún nacedero de agua; según información dada por los Vigías Ambientales, esta finca se encuentra en un proceso de aparcamiento por parte del INCODER, pero la tala de madera se le viene realizado constantemente según los vestigios de tocones encontrados, pero esta ha sido el mayor saque de madera que se le haya realizado de forma vigorosa.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra de los señores FANNY MARIA GARCIA BRITO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.488.133, CAMILO HERNESTO POVEA COMBARIZA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 32.412.331, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores FANNY MARIA GARCIA BRITO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.488.133, CAMILO HERNESTO POVEA COMBARIZA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 32.412.331, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: los señores FANNY MARIA GARCIA BRITO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.488.133, CAMILO HERNESTO POVEA COMBARIZA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 32.412.331.

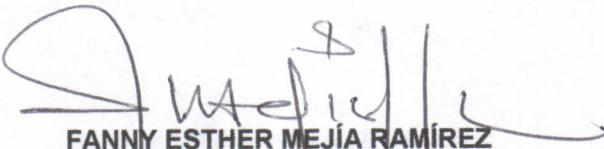
ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1347 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de Diciembre del año 2016.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las funciones
Del director de la Territorial


Proyectó: S. Acosta